Boletin



Oftital

OE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Obtenidos por las Secciones provinciales de Estadística los «Indices generales de electores» de todos los Municipios de 20.000 y más habitantes, han resultado en muchos de ellos numerosos casos de duplicación, los cuales es conveniente eliminar, sometiéndolos a un procedimiento análogo al determinado en el artículo 19 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; por lo que

lo que, Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que los Jefes de las Secciones provinciales de Estadistica cuidarán en todo caso de remitir a las Juntas municipales del Censo electoral de los Municipios de 20.000 y más habitantes, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos que resulten duplicados, triplicados, etcétera, en las Secciones electorales del término municipal respectivo o que resulten inscriptos en más de un término municipal; debiendo constar en las expresadas listas el domicilio y Sección electoral donde se les reserve el derecho de sufragio; y que los Presidentes de las Juntas municipales pondrán a disposición de las Mesas electorales antes de que éstas se constituyan, las certificaciones de los electores

duplicados.

Copia de estas certificaciones deberán también exponerse al público
a las puertas de los Colegios, hasta
que haya terminado la elección.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 20 de Octubre de 1933.—Diego Martínez Barrio.

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Subsecretario de Gobernación.

(Gaceta del día 22 de Octubre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Disueltas las Cortes Constituyentes por Decreto fecha 9 del mes cotriente y convocadas elecciones generales de Diputados a Cortes por otro Decreto de la misma fecha para el día 19 de Noviembre próximo, se hace indispensable aplazar las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos. Tal aplazamiento aparece plenamente justificado por la razón de que estando prevista en la nueva Ley Electoral una segunda votación, que debe tener lugar al domingo siguiente al de la primera, nos encontrariamos con la necesidad de movilizar el Cuerpo electoral dentro del mes de Noviembre por tres veces y posiblemente cuatro. La inconveniencia de que se prolongue tanto tiempo la intensidad política del país, que puede incluso dar lugar a que no se produzca la expresión de la voluntad popular con la serenidad que es de desear; la consideración de que la elección de Diputados a Cortes es derivación de un precepto constitucional que limita el plazo dentro del cual forzosamente ha de tener lugar, mientras que las elecciones municipales se derivan de un precepto de ley ordinaria, así como la realidad evidente de que los Concejales a quien correspondería cesar el próximo mes de Noviembre no han ejercido su cargo los cuatro años que previene la ley, justifican cumplidamente la necesidad y pública conveniencia del aplazamiento de las elecciones municipales.

Por ello, y a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se aplazan hasta la fecha que oportunamente se designe las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos actuales continuarán ejerciendo sus funciones hasta la fecha que se señale para constituir los nuevos en la convocatoria de elecciones generales de Concejales.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN CIRCULAR

Convocadas por Decreto de 9 de Octubre de 1933 elecciones generales para designar los representantes del pueblo en el Parlamento de la República, y consciente el Gobierno de la transcendencia de esta consulta electoral, de la que surgirán las primeras Cortes ordinarias del régimen, ha reiterado en varias ocasiones su aspiración de que aquéllas sean, en su desarrollo, dignas de una democracia.

Importante fué la misión que el pueblo encomendó a los Diputados elegidos para las Cortes Constituyentes, puesto que ellas tenían el mandato de asentar los cimientos de un nuevo régimen; pero no lo es menos la reservada a los representantes populares que acudirán al Parlamento ordinario, en el que, edificado ya el armazón del edificio constitucional, desenvueltas varias de las instituciones juridicas que eran su consecuencia, en trance de elaboración otras, ha de entrarse en el pleno y normal funcionamiento del nuevo Estado, y ha de ser el pueblo, del que emana toda soberania, el que libremente señale la ruta que ha de emprender España en este momento, interesante cual ninguno, de su vida.

Para que la institución democrática del Parlamento funcione normalmente, y ello es aún más preciso en esta época que se caracteriza por un constante ataque, que surge de dos distintos frentes, a la forme parlamentaria de Gobierno, es más que nada necesario que el representante popular ostente, de manera definida y clara, y con limpia ejecutoria, el mandato ciudadano. Y ello sólo se consigue a base de dos premisas indispensables: la capacitación y consciencia política del ciudadano elector y la imparcialidad y estricto cumplimiento de su deber por parte de aquellos órganos del Estado que son llamados a presidir el magno comicio: el Gobierno y sus agentes.

La primera condición ha demostrado sobradamente poseería el pueblo español, que el 12 de Abril de 1931 supo con su voto derrocar un régimen que no respondía a sus anhelos, y que el 28 de Junio eligió las Cortes Constituyentes con ejemplar ciudadanía, que ha sido admiración de propios y extraños.

Y en cuanto a la segunda, abarca, a más de la garantía en orden a la propaganda electoral, la de que no sólo no ejercerán la menor sombra de coacción sobre el elector las personas investidas de función pública, sino que ampararán, con todos los resortes de la autoridad, el ejercicio libre de la más excelsa obligación ciudadana: la de emitir el voto.

A conseguir todo ello van encaminadas las siguientes normas:

1.ª Durante el período electoral, las Autoridades gubernativas y judiciales tendrán un especial cuidado, al actuar en uso de sus respectivas atribuciones, de que ello no implique en modo alguno una restricción de los derechos ciudadanos.

En todo caso que haya de ser objeto de su examen o resolución, cuidarán muy especialmente de discernir la posible motivación política de las denuncias que se les hagan o decisiones que de ellas se reclamen, examinando con todo cuidado el asunto a ellas sometido, y procediendo con máximo rigor, en el círculo de sus respectivas atribuciones, cuando se demuestre una intención dolosa en el que promueva la acción gubernativa o judicial.

2.ª Todas las Autoridades y sus Agentes procederán rigurosamente contra quienes atenden en cualquier modo a la libre emisión del pensamiento con fines electorales, y las gubernativas garantizarán la propaganda, realizada dentro de las normas que las leyes señalan, de todas las ideologías.

3.ª Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial competente, por el medio más rápido de que dispongan (telégrafo, teléfono, mandatario especial), sin perjuicio de su confirmación de oficio, toda detención que efectúen, poniendo los detenidos a su disposición en el plazo más breve que les sea posible. Los Jueces municipales tendrán la inexcusable obligación de poner en conocimiento del Juez de instrucción correspondiente, también por el más rápido

medio, toda detención de que tengan noticia o que hayan ordenado practicar.

A cualquier ciudadano que denuncie a una Autoridad judicial la existencia de un detenido que no haya sido puesto a disposición de ella, se le expedirá necesariamente recibo de la denuncia, que habrá de hacer por escrito o por comparecencia firmada por él.

4. Las Autoridades judiciales que por cualquier medio tengan conocimiento de detenciones practicadas por las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policia judicial, deberán reclamar, inmediatamente, que sean puestos a su disposición los detenidos y requirir la entrega de los mismos.

Las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial cumplirán lo determinado en el párrafo anterior en el acto de ser requeridos, y si no lo hicieren, los Jueces de instrucción procederán contra ellos por delito de desobediencia.

Los Jueces de instrucción examinarán en cada caso las causas de las detenciones ordenadas o practicadas por funcionarios públicos y procederán criminalmente contra éstos cuando a su juicio hubiere indicios racionales para estimar los hechos comprendidos en el artículo 198 del Código penal, o cuando hubieren infringido los artículos 492, 493 y 495, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

- 5.ª Sin perjuicio de sus funciones judiales, las Autoridades de este orden pondrán en conocimiento del Ministro de la Gobernación o Gobernador civil, ségún los casos, cualquier extralimitación cometida por una Autoridad, Agente o funcionario administrativo, de que tengan noticia.
- 6.º Durante el periodo electoral, examinarán los Jueces con el mayor cuidado las querellas que ante los mismos se formulen, y harán uso, cuando proceda, de las facultades que les concede el artículo 313 de la ley de Enjuiciamiento criminal para desestimar todas aquéllas que a su juicio no reúnan los necesarios requisitos extrínsicos e intrínsicos

Del mismo modo examinarán las denuncias que se formalicen en los Juzgados, y rechazarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 269 de la citada ley de Enjuiciamiento, las que sean manifiestamente falsas o se apoyen en hechos que no revistan caracteres de delito.

Los Fiscales de las Audiencias solicitarán la reforma de todos los autos de procesamiento dictados en el período electoral cuya motivación fuere a su juicio insuficiente.

7.ª En el día de la elección, y sin perjuicio de incoar los procedimientos necesarios, las Autoridades gubernativas y los Agentes de la Policía judicial sólo practicarán las detencio-

nes señaladas estrictamente en el número 10 del artículo 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal; limitándose en todos los demás casos al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 493 de la citada Ley. Si los detenidos en el día de la elección no hubieren emitido ya su voto, las Autoridades o Agentes que hubieren ordenado la detención, les darán toda clase de facilidades para que ejerciten el derecho del sufragio, sin perjuicio de adoptar las necesarias precauciones para la custodia.

- 8.ª En la persecución de los delitos especialmente previstos en la ley Electoral, se aplicará el procedimiento de flagrante delito regulado por el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que sea pertinente.
- 9.ª Las Autoridades y Agentes de la misma, de toda clase de fuerza armada prestarán con especial cuidado e inmediatamente, todo servicio de protección que les sea demandado por los Notarios o personas habilitadas como tales, y funcionarios de Correos y Telégrafos, los cuales serán todos considerados, a los efectos de atentados o coacción sobre ellos cuando realicen su servicio específico en orden a las elecciones, como Agentes de la Autoridad.
- 10. Todas las Autoridades y Agentes de las mismas, sin otra excepción que el caso de imposibilidad material, estarán en sus respectivos puestos desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche del día de la elección.

En las mismas horas estarán constituldos en sus locales respectivos los Jueces municipales con sus Secretarios; los de instrucción, con los suyos, y las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Todos los Magistrados y Fiscales, así como todo el personal adscrito a las Audiencias, estarán durante las mismas horas de guardia permanente y a disposición de sus superiores.

11. Los Jueces de instrucción se hallarán preparados para salir a practicar diligencias al primer aviso, a cuyo fin tendrán prevenidos los medios necesarios.

En el día de la elección, los Jueces de instrucción se asistirán, para la práctica de diligencias fuera del local del Juzgado, de un Oficial habilitado y, en su defecto, de los hombres buenos de que habla el artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Secretarios de los Juzgados de instrucción, en ausencia del Juez, podrán practicar diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 18 del Decreto de 1.º de Junio de 1911.

12. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales designarán por telégrafo Jueces especiales a los Magistrados del territorio, quienes

saldrán sin la menor dilación para el lugar que se les designe.

Dichos Jueces especiales deberán ir acompañados, siempre que ello sea posible, de un Secretario o un Vicesecretario de la Audiencia provincial a que pertenezcan; y los que sean Magistrados de la territorial, de un Secratario de Sala o habilitado, en su defecto.

Los Fiscales de las Audiencias dispondrán el desplazamiento de los funcionarios a sus órdenes, para que actúen en cumplimiento de su misión ante los Juzgados de instrucción o municipales.

En los casos urgentes harán uso de las facultades que les conceden los números 15 y 16 del artículo 2.º del Estatuto del Ministerio fiscal para iniciar o impulsar la formación de atestados y diligencias.

- 13. El Ministerio fiscal velará con especial cuidado por la normal y rápida tramitación de los sumarios incoados por delitos electorales, y promoverá, en su caso, las oportunas acciones para la persecución de los mismos. Deberá cuidar con el máximo celo cuanto respecta a la garantia de la libertad personal en las horas de votación, presentando las oportunas querellas contra quienes ordenaren detenciones sin atenerse a las normas legales, o con un fin manifiesto de impedir la emisión del sufragio a quienes realicen cualquier otro acto punible con fines electorales.
- 14. Todas las Autoridades y sus Agentes, los de la Policía judicial y los ciudadanos en general, vienen obligados a perseguir la compra de votos u otro género de soborno o coacción directo o indirecto, o dar cuenta del hecho en su caso.

Los Jueces depurarán rápidamente los hechos que revistan caracteres de soborno o coacción, procediendo, no sólo contra los ejecutores materiales de los actos punibles, sino investigando la participación en ellos, por complicidad o encubrimiento de otras personas, y buscando principal y señaladamente los autores morales o inductores.

15. De todo sumario que se instruya por actos relacionados en cualquier modo con la elección, se enviará, a más de los partes obligados, uno especialmente detallado al Ministerio de Justicia.

- 16. Terminadas las elecciones, los Jueces y Tribunales elevarán por conducto regular al Ministerio de Justicia, una Memoria, en que se detallarán todas sus intervenciones en materia electoral.
- Jueces y Tribunales tendrán un especial cuidado en perseguir todo acto que suponga una venganza contra quien emitió su voto en determinado sentido, y tan pronto como aparezca en cualquier procedimiento indicio de que ha sido violado el secreto del voto, deducirán el oportuno testimo-

nio para incoar sumario por tal hecho.

18. Los expedientes disciplinarios o gubernativos que se instruyan
a cualquier funcionario dependiente
de estos Ministerios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y relacionadas con las elecciones, serán sustanciados con toda
rapidez tan pronto termine el período electoral, y comprobados los hechos, no podrán nunca ser calificados como faltas de entidad inferior a
graves o su término equivalente,
según los respectivos Reglamentos.

Madrid 20 de Octubre de 1933.— El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

A todas las Autoridades gubernativas y judiciales.

(Gaceta del dia 21 de Octubre).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica

El retraso con que se publicó en la Gaceta de Madrid el anuncio del concurso de pensiones para obreros, autorizado en 21 de Septiembre último e inserto en dicho diario oficial correspondiente al 6 de Octubre, ha motivado una reducción considerable del plazo para solicitar, con perjuicio evidente para los aspirantes que deseen concurrir a este certamen; por lo que,

Esta Dirección general ha resuelto:

- 1.º Que se amplie el plazo para solicitar tomar parte en el cursillo previo de selección hasta el día 15 de Noviembre próximo, pudiendo hasta dicho día los Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo completar los datos y antecedentes de los propuestos por los respectivos Centros.
- 2.º Que el cursillo se celebre del 21 de Noviembre al 20 de Diciembre y que el período de seis meses de duración de las pensiones comience el 1.º de Enero de 1934; y
- 3.º Que por el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero se adopten las disposiciones convenientes a la más exacta observancia de estas disposiciones, elevando con la oportunidad precisa a esta Dirección general la propuesta de admitidos al cursillo de selección, a fin de que dicho cursillo pueda dar comienzo en la fecha que se señale.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 19 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

(Gaceta del dia 22 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 228

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando D. Manuel de Castro Rodríguez, Secretario del Gobierno civil, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 26 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil, José M.ª Lamana

CIRCULAR NÚM. 229 Servicio de Higiene y Sanidad

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Revenga de Campos, en las circunstancias siguientes:

Veterinaria

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asímismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra la misma.

Zona declarada sospechosa. — La totalidad del término del pueblo de

Revenga de Campos,

Medidas que deben ponerse en práctica. — Todas las señaladas en el Capitulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 23 de Octubre de 1933. El Gobernador interino, Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM 230

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecto - contagiosa denominada mal rojo, en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Villarramiel, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La casa sita en la calle del Obispo, en que el vecino don Fidenciano Garcia, tiene albergados los dos cerdos de su propiedad atacados por dicha enfermedad y la casa sita en la calle Mayor, en la que la vecina doña María Guerra tiene alojado un cerdo de su propiedad atacado también por el mal rojo y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal, alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad.

Zona declarada sospechosa. - La totalidad del término del pueblo de Villarramiel.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Ca-

pitulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de la sanción reglamentaria, con la que desde luego se les conmina.

Palencia 23 de Octubre de 1933.

El Gobernador interino, Manuel de Castro

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia durina, en el término municipal de Torquemada, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Enero de 1932.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Octubre de 1933.

El Gobernador interino, Manuel de Castro

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Madrid

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número diez de esta villa de Madrid, se siguen los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovidos por doña Eladia Sellés Rivas, para hacerse cobro del préstamo de veintiun mil pesetas, hecho a don Domingo Ruíz y García de Lomana, con garantia hipotecaria de seis fincas, sitas en término de Vicálvaro, en esta provincia, las cuales fueron hipotecadas en garantia de otro préstamo hecho a dicho señor por doña Julita Sánz y García Veas; en cuyo procedimiento se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—Juez señor Luján Vicén: Juzgado de primera instancia número diez de Madrid, dieciseis de Octubre de mil novecientos treinta y tres. Los anteriores escritos y exhorto cumplimentado, únanse a los autos de su razón. Y visto el resultado que ofrece la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares, con referencia a las cargas de las fincas que se persiguen en este procedimiento, notifiquese la existencia del mismo a los fines de la regla quinta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria a doña Julita Sánz y García Veas, como acreedora de don Domingo Ruiz y García de Lomana posterior a doña Eladia Sellés Rivas, con garantia hipotecaria de las mismas fincas que se persiguen en estos autos; cuya notificación se hará a la doña Julita Sánz por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio de costumbre de este Juzgado, se publicarán en los Boletines Ofi-CIALES de esta provincia y de Palencia, domicilio, según parece, de expresada señora, remitiéndolo al efecto con el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia de aquella Capital.

Proveido por su señoria, doy fe. — Luján.—Ante mí: Cándido Oarcia.

Y para que sirva de notificación a la doña Julita Sánz, a los fines que se indican en la anterior providencia, se expide el presente en Madrid a dieciseis de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez de primera instancia, Luján.—El Secretario, Cándido García.

Núm. 474

Tudela

Don Luis López Ortiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Palencia y Gaceta de Madrid y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Gallardo Navarro de 28 años de edad, casado, obrero minero, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Alhama la Seca, sin domicilio conocido y en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días, contados del siguiente al en que aparezca la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a fin de ampliarle la indagatoria y averiguar el paradero de su esposa Tomasa Sena, bajo ape:cibimiento de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades civiles y militares y demás policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado poniéndolo a disposición de este Juzgado dando cuenta inmediatamente.

Asi lo manda y firma dicho señor Juez en Tudela a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres. -Luís López Ortiz.—Manuel Ballestetos Avilés.

> Núm. 470 Zamora

Rodriguez Solera, José, que también se dice José Garcia Prieto, natural de Castromocho (Palencia) nacido en 8 de Junio de 1903, hijo de Juan y de María, domiciliado últimamente en Palencia, calle de Extramu ros, número 22, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, procesado en sumario por hurto, bajo el número 14 de 1932, comparecerá en el término de diez dias ante el Juzgado de instrucción de Zamora, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en referido sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo será deciarado rebelde.

Zamora dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.-Manuel Martinez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Espinosa de Cerrato

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en la sesión del día 10 de Octubre, y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público el concurso de Gestor encargado de la recaudación afianzada de los derechos de la administración Municipal relativos al arbitrio establecido sobre el consumo de carnes durante cuatro años,

desde 1.º de Enero de 1934 al 1937, bajo el tipo de doce mil pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el día siguiente a los que cumplan los veinte dias hábiles de aparecer inserto el presente en el Boletin Oficial de esta provincia, a las diez horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el letrado don Martin Revilla Bravo, residente en Lerma (Burgos), extendidas en papel sellado de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de 150 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones, irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de Encargado de la recaudación afianzada de los derechos de la Administración municipal relativos al arbitrio sobre el consumo de carnes durante cuatro años y su presentación podrá tener lugar en la Secretaria de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, desde las diez a las doce horas.

Una vez presentado un pilego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., habitante en la calle de...., número...., piso...., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a...., se compromete a.... con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en números y letras).

(Fecha y firma del pseponente). Espinosa de Cerrato 23 de Octubre de 1933.-Et Alcaide, Felipe Pascual.-P. A. del A.: El Secretario, Eleuterio Garcia.

Hérmedes de Cerrato.....

Herrera de Pisuerga..... Herrera de Valdecañas

Herreruela de Castilleria...

Hornillos de Cerrato

Husillos.....

Lantadilla.........

La Serna

Ligüérzana.

11

2.196 02

7.127 17

2.636 68

1.145 65

1.959 09

3.143 45

424 52

163 70

133 37

III

144 27

23 19 39 66

63 63

59

IV

2.240 47

7.271 44

2.690 05

1.168 84

1.998 75

3.207 08

433 11

136 07

Núm. 469 Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

EJERCICIO DE 1934

NEGOCIADO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO URBANO

Rectificación al Repartimiento de la Contribución urbana, correspondiente a los pueblos que tienen aprobados y comprobados sus Registros fiscales de edificios y solares hasta el 30 de Junio de 1933, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 15 del mes de Septiembre próximo

diente a los pueblos que tier	nen aprobados y	2.6 전 : : : : : () - () : (sus Registros	Liguerzana	163 70	3 31	1.670 01
fiscales de edificios y solares	TARREST TO THE STATE OF THE STA			Magaz	327 52 1.929 33	6 63 39 05	334515
BOLETIN OFICIAL COFFESPONO				Manguillos	462 26	9 35	1.968 38 471 61
pasado, con expresión del r				Mantinos	497 58	10 07	507 65
cuota del Tesoro, en cumpli Propiedades y Contribución	시 실패보다 보면 (CONTO) (CO			Marcilla de Campos	2.377 60	48 13	2.425 73
Tropicuades y Contribucion	1 Ciritoriai, icciia	Jo dei illisillo i		Mazuecos de Valdeginate	1.710 76	34 63	1.745 39
	CONTRIBUCION			Meneses de Campos	1.926 36	39 •	1.965 36
	Coeficiente or 100		Suma del total	Monzón de Campos	4.519 42	91 41	4.610 83
	for cuota del Te-		coeficiente y del	Nogal de las Huertas	1.006 99	20 38	1.027 37
	soro con inclu-	1 TOOLS O CLAM-	Sec. 1997	Olmos de Ojeda	1.866 36 807 84	37 78 16 35	1.904 14
	de cobranza 17'00	sitorio del 2'50		Osorno	5.378 71	108 88	824 19 5.487 59
TÉRMINOS MUNICIPALES	to bot 100 buta	por 100 sobre la	-	Otero de Guardo	396 45	8 03	404 48
	primera ense-	cuota del	Contribución	Palencia	490.219 63	9.968 17	500.187 80
	For ol recargo	Tesoro	total a satis-	Paredes de Nava	10.879 82	220 24	11.100 06
	7'50 por 100 1:275		facer	Pedraza de Campos	2.010 94	40 71	2.051 65
	Coeficiente total. 20'905			Palenzuela	2.778 51	56 24	2.834 75
7	TT	III	17	Perales	2.599 65 1.355 23	52 62	2.652 27
<u> </u>				Perazancas	1.902 75	27 43 38 52	1.382 66
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Piña de Campos	3.358 93	67 99	1.941 27 3.426 92
				Población de Campos	1.750 24	35 41	1.785 65
Abarca		[1]		Pomar de Valdivia	3.236 35	65 51	3.301 86
Abia de las Torres				Pozo de Urama	984 77	19 93	1.004 70
Aguilar de Campóo		1 No		Pozuelos dei Rey	734 67	14 87	749 54
Alar del Rey				Prádanos de Ojeda	3.340 97	67 63	3.408 60
Alba de Cerrato				Quintana del Puente Quintanaluengos	818 07 322 79	16 56	834 63
Amayuelas de Abajo					1.227 80	6 53 24 85	329 32 1 353 65
Amusco	5.727 23			Rebanal de las Llantas	111 22	2 25	1.252 65 113 47
Ampudia			3.116 28	Redondo	1.299 79	26 31	1.326 10
Antigüedad				Renedo de la Vega	1.336 77	27 06	1.363 83
Arbejal				Respenda de la Peña	9.344 19	189 13	9.533 34
Astudillo	14.271 51 2.921 50			Resoba	236 55	4 79	241 34
Autilio de Campos				Revenga de Campos	2.007 44 575 82	40 63	2.048 07
Ayuela	000 04			Ribas de Campos	1.107 64	11 66 22 42	587 48 1.130 06
Bahillo		Con the second s	1.713 42	Saldaña	5.576 79	112 89	5.689 68
Baltanás	6.690 30			Salinas de Pisuerga	751 32	15 21	766 53
Baños de Cerrato	26.389 87		1870년에 시간하다 100 MM은 - (2018년에 다음	San Cebrián de Campos	2.490 26	50 41	2.540 67
Baquerin de Campos	1.333 82 670 33	TOTAL DESCRIPTION	1.360 82	San Cebrián de Mudá	427 71	8 66	436 37
Barruelo de Santullán	18.390 78			San Liorente de la Vega San Martin de los Herreros .	751 96	15 22	767 18
Becerril de Campos		1 No.		San Román de la Cuba	427 50 1.485 96	8 65 30 08	436 15
Becerril del Carpio	503 14			S. Salvador de Cantamuda	907 89	18 38	1.516 04 926 27
Belmonte de Campos	612 24	12 39	624 63	Santa Cecilia del Alcor	961 34	19 46	980 80
Berzosilla	277 50			Santervás de la Vega	1.973 74	39 95	2.013 69
Boadilla de Rioseco			U . U . U .	Santoyo	2.657 78	53 80	2.711 58
Brañosera Buenavista de Valdavia				Santibáñez de Resoba	203 34	4 12	207 46
Calzada de los Molinos	1.643 59		100 00	Santillana de Campos Sotobañado y Priorato	2.589 48 1.934 51	52 42 39 16	2.641 90
Camporredondo				Tariego	3.013 78	61 01	1.973 67 3.074 79
Calzadilla de la Cueza	344 65	이		Torquemada	7.502 76	151 88	7.654 64
Capillas	1.588 76			Torre de los Molinos	1.298 33	26 28	1.324 61
Cardeñosa de Volpejera	1.075 78 14.457 24			Torremormojón	1.714 16	34 70	1.748 86
Carrión de los Condes Castrejón de la Pella				Triollo	465 72	9 43	475 15
Castrillo de Onielo	그렇게 하는 사람들이 살아보다 하는 것이 없는 사람들이 되었다. 그리고 있는 사람들이 되었다면 살아 없는 것이다. 그리고 있는 사람들이 되었다면 살아 없는 것이다. 그리고 있는 것이다			Valdegama	2.676 07 1.870 59	54 17	2.730 24
Castrillo de Villavega	1.367 99			Valoria del Alcor	1.082 97	37 87 21 92	1.908 46
Castromocho	3.689 85		3.764 54	Valle de Cerrato	2.270 92	45 97	1.104 89 2.316 89
Celada de Roblecedo	832 93		849 79	Vañes	1.273 23	25 77	1.299
Cenera de Zalima				Vega de Bur	1.064 36	21 55	1.085 91
Cervatos de la Cueza				Velilla de Guardo	4.837 39	97 92	4.935 31
Cervera de Pisuerga Cevico de la Torre				Vertouille	1.246 82	25 24	1.272 06
Cevico Navero				Vertavillo	2.520 30	51 02	2.571 32
Cisneros	0 000 00			Villacidaler	1.044 69	21 15 20 56	1.065 84
Cubillas de Cerrato	2.358 67	47 75		Villada	11.440 10	231 58	1.036 44 11.671 68
Cobos de Cerrato	1.919.21			Villafruel	568 17	11 50	579 67
Dueñas	17.633 90			Villaherreros	2.505 79	50 72	2.556 51
Espinosa de Cerrato	3.449 08 2.179 82			Villajimena	487 85	9 88	497 73
Espinosa de Villagonzalo			[설문(전기스) (고급) (고급) (고급) (고급) (고급) (고급) (고급) (고급	Villalobón	2.466 88	49 93	2.516 81
Frechilla	0 000 15			Villalumbroso	2.074 06	41 98	2.116 04
Fuente-andrino			198 47	Villalumbroso Villamartin de Campos	2.413 27	48 85	2.462 12
Fuentes de Nava · · · · · ·				Villamediana	1.080 08 2.598 41	21 86 52 60	1.101 94 2.651 01
Fuentes de Valdepero	2.257 37	45 70	2.303 07	Villameriel	1.395 01	28 24	1.423 25
Grijota	8.127 43		8.291 95	Villamorco	482 73	9 77	492 50
Guardo	16.321 51	330 39	16.651 90	Villamuriel de Cerrato	7.208 90	145 93	7.354 83
	*					27	
		#8 #2					

IV

III

I			<u> </u>		IV	
Villanueva del Rebollar	631	10	(7)	78	643	
Villanuño de Valdavia	690	44	. 13	98	704	
Villaprovedo	1.264	75	25	60	1.290	35
Villarmentero de Campos.	227	71	4	61	232	32
Villarramiel	12.086	44	244	65	12.331	09
Villasabariego de Ucieza	1.112	01	22	51	1.134	52
Villasarracino	2.676	30	54	18	2.730	48
Villerias	1.509		30	56	1.540	37
Villaviudas	1.915	71	38	78	1.954	49
Villaumbrales	3.191	C. C. C. C.	64	61	3.256	37
Villodre	478	09	9	68	487	77
Villodrigo	1.342	93	27	18	1.370	17
Villoldo	2.573	COSC C (0.04%, p. 4)	52	09	2.625	21
Villota del Duque	50 0			13	510	68
TOTAL	972.296	79	19.726	79	992.023	58

Palencia 20 de Octubre de 1933.—El Jefe del Negociado, Regino Román.—El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

Rectificación al Repartimiento de la Contribución urbana, correspondiente a los pueblos que tienen aprobados, pero no comprobados, sus Registros fiscales de edificios y solares, hasta el 30 de Junio de 1933, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 15 del mes de Septiembre próximo pasado, con expresión del recargo transitorio del 2'50 por 100, sobre la cuota del Tesoro, en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución, fecha 30 del mismo mes.

	CONTRIBUCIO	N		
	CoeficienteP			Suma del total
				coeficiente y del
	Por cuota del Te- soro con inclu-		Recargo tran-	
	sion del premio de cobranza	18'00	sitorio del 2.50	recargo transi-
TÉRMINOS MUNICIPALES	Por el recargo del		por 100 sobre	torio
TERMINOS MONICI	16 por 100 para atenciones de		la cuota del	
	primera ense- ñanza.	2.88		Centribución
	Por el recargo	200	Tesoro	total a satis-
	adicional del 7.50 por 100	1:35		facer
	Coeficiente total.	22:23		
	II		III	17
	Pesetas		Pesetas	Pesetas
·	- 100000			
Abastas	706	34	14 70	741 04
Abastas Assiba		5 34		
Amayuelas de Arriba	65	7 45		
Añoza				A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
Arconada		72 7 38		[18]
Arenillas de San Pelayo		G GOOD!		HGT :
Barrio de San Pedro	27/	45		
Báscones de Ojeda	3/0	E 725		
Boada de Campos				
Boadilla del Camino				
Bustillo del Páramo		85		
Bustillo de la Vega		3 44		
Calahorra de Boedo	- 4	44	1	
Castil de Vela				
Castrillo de Don Juan	1.82	CO. T. CO. CO. C.		
Collazos de Boedo		49		
Congosto de Valdavia	767	49		
Cordovilla la Real	710	42		
Cozuelos de Ojeda		3 40		
Dehesa de Montejo		43		
Dehesa de Romanos	449	88	The second secon	458 99
Fresno del Río	333	3 55		
Gozón de Ucieza		! >	9 33	
Guaza de Campos	1.123	3 94		
Hontoria de Cerrato		1 69		
Itero de la Vega		2 30	36 28	
Itero Seco		5 57		455 61
La Puebla de Valdavia	The state of the s	5 01		
Las Cabañas de Castilla		2 97	10 79	
Lavid de Ojeda		60		
Ledigos		3 03		
Lores		3 18		
Mazariegos				
Melgar de Yuso				[M 프레이
Membrillar		5 50		
	<u></u>	4 01		
Micieces de Ojeda		89		
Moratinos		1 43		
Mudá		9 03		March St. March
Nestar				
Olea de Boedo		5 95		
Olmos de Pisuerga	1.07			
Palacios del Alcor	1.35			
Paramo de Boedo		4 34		20 [14]
Payo de Ojeda	109	9 50	3 43	172 93
5 ₹ 8				

Población de Arroyo	I				
Población de Arroyo	-				
Población de Cerrato. 532 27 10 77 543 04 Polentinos. 99 79 2 02 101 81 Poza de la Vega. 380 79 7 71 388 50 Reinoso de Cerrato. 890 17 18 02 908 19 Renedo de Valdavia. 212 85 4 31 217 16 Requena de Campos. 970 07 19 64 989 71 Revilla de Collazos. 246 47 4 99 251 46 Riberos de la Cueza 343 45 6 95 350 40 Robladillo de Ucieza 243 97 4 94 243 91 San Cristóbal de Boedo 512 12 10 37 522 49 San Mamés de Campos 282 33 5 72 287 95 Santa Cruz de Boedo 820 12 16 72 842 84 Santibáñez de Ecla 613 89 12 43 636 32 Soto de Cerrato. 584 50 11 83 596 33 Tabanera de Valdavia 253 5 12 258 12 Támara 1844 48 37 34 1.881 82 Tabanera de Valdavia 253 5 12 258 12 Támara 1844 48 37 34 1.881 82 Taladea de Pisuerga 546 87 11 07 557 94 Valdecañas de Cerrato 552 93 11 19 564 12 Valdedomillos 864 11 17 49 881 60 Valderábano 97 53 1 97 99 50 Valoria de Aguilar 232 60 4 71 237 Valoria de Aguilar 232 60 4 71 237 Valoria de Aguilar 232 60 4 71 237 Valoria de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño 182 38 36 9 86 0 Villaciezma 830 84 16 82 847 66 Villaciezma 830 84 16 82 847 66 Villaciezma 830 84 16 89 851 35 Villalhán de Palenzuela 503 87 10 20 Villalcón 767 21 15 53 782 74 Villaldiczma 834 46 16 89 851 35 Villalhán de Guardo 252 31 511 257 49 Villalureva de Henares 219 57 4 44 224 01 Villalmuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villalmueva de Henares 219 57 4 44 224 01 Villalure 748 32 15 16 70 84 Villalure 748 32 15 16 70	-	Pedrosa de la Vega	608 55		620 87
Polentinos	1			11 95	597 34
Poza de la Vega	١	Población de Cerrato	532 2 7	10 77	543 04
Reinoso de Cerrato	i	Polentinos	99 79	2 02	101 81
Reinoso de Cerrato	1				그래 :
Renedo de Valdavia	1			7	
Requena de Campos. 970 07	١	는 이 사람들은 아이들은 아이들은 아이들은 사람이 되었다. 아이들은 사람들은 아이들은 사람들은 아이들은 사람들은 아이들은 사람들은 아이들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람			32 To 12 To
Revilla de Collazos. 246 47 4 99 251 46	!	5 - '이트를 15 영향 경향 15 명하면 15 명이 - '보다 20 HERE - 18 HERE 10 HERE 15 HERE 11 HERE 15 HER	(AND SEE SEE SEE SEE SEE SEE SEE SEE SEE SE		
Riberos de la Cueza 343 45 6 95 350 40 Robladillo de Ucieza 243 97 4 94 248 91 5an Cristóbal de Boedo 512 12 10 37 522 49 5an Mamés de Campos 282 33 5 72 287 95 5anta Cruz de Boedo 826 12 16 72 842 84 5antibáñez de Ecla 613 89 12 43 6?6 32 50to de Cerrato 584 50 11 83 596 33 7abanera de Cerrato 614 38 12 44 626 82 7abanera de Valdavia 253 5 12 258 12 7ámara 1.844 48 37 34 1.881 82 7erradillos de Templarios 1.236 34 25 03 1.261 37 Valbuena de Pisuerga 546 87 11 07 557 94 Valdecañas de Cerrato 552 93 11 19 564 12 Valdeolmillos 864 11 17 49 881 60 Valderábano 97 53 1 97 99 50 Valoria de Aguilar 232 69 4 71 237 40 Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño 182 38 3 69 186 07 Villabasta 99 74 2 02 101 76 Villadiezma 471 83 95 5 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villalaco 514 07 Villalaco 572 2 578 2 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 Villalacón 767 21 15 53 10 77 782 74 10 77 783 2 10 77 10	1				
Robladillo de Ucieza 243 97	ì				
San Cristóbal de Boedo 512 12 10 37 522 49 San Mamés de Campos 282 33 5 72 287 95 Santa Cruz de Boedo 826 12 16 72 842 84 Santibáñez de Ecla 613 89 12 43 676 32 Soto de Cerrato 584 50 11 83 596 33 Tabanera de Cerrato 614 38 12 44 626 82 Tabanera de Valdavia 253 512 258 12 Támara 1 844 48 37 34 1 881 82 Terradillos de Templarios 1 236 34 25 03 1 261 37 Valbuena de Pisuerga 546 87 11 07 557 94 Valdecañas de Cerrato 552 93 11 19 564 12 Valdeolmillos 864 11 17 49 881 60 Valderábano 97 53 1 97 99 50 Valoria de Aguilar 232 69 4 71 237 40 Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño 182 38 3 69 186 07 Villabasta 99 74 2 02 101 76 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villaeles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villaloco 1 053 56 21 33 1 074 89 Villalhán de Guardo 252 31 5 11 257 42 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Henares 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares 279 32 5 65 284 97 Villastia 401 95 8 14 410 09 Villaturde 748 32 15 15 763 47	1	- I			200 - 200 - 201 -
San Mamés de Campos 282 33 5 72 287 95	1				
Santa Cruz de Boedo 826 12 16 72 842 84 84 84 84 84 676 32 85 676 85 85 85 85 85 85 85 8	í			The state of the s	
Santibáñez de Ecla	I				
Soto de Cerrato. 584 50 11 83 596 33 Tabanera de Cerrato. 614 38 12 44 626 82 Tabanera de Valdavia 253] . [[Mail 147] [[Millian Mail] . [Millian Mail Mail] . [[Millian Mail] . [[Millian			
Tabanera de Cerrato. 614 38 12 44 626 82 Tabanera de Valdavia 253 5 5 12 258 12 Támara 1 844 48 37 34 1 881 82 Terradillos de Templarios 1 236 34 25 03 1 261 37 Valbuena de Pisuerga. 546 87 11 07 557 94 Valdecañas de Cerrato 552 93 11 19 564 12 Valdeolmillos. 864 11 17 49 881 60 Valderrábano. 97 53 1 97 99 50 Valoria de Aguilar 232 69 4 71 237 40 Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño. 182 38 3 69 186 07 Villabasta. 99 74 2 02 101 76 Villaconancio 1 231 54 24 93 1 256 47 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villalaco 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalaco 1 .053 56	i				
Tabanera de Valdavia 253	l				
Támara 1.844 48 37 34 1.881 82 Terradillos de Templarios 1.236 34 25 03 1.261 37 Valbuena de Pisuerga 546 87 11 07 557 94 Valdecañas de Cerrato 552 93 11 19 564 12 Valdecolmillos 864 11 17 49 881 60 Valderrábano 97 53 1 97 99 50 Valoria de Aguilar 232 69 4 71 237 40 Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño 182 38 3 69 186 07 Villaconancio 1 231 54 24 93 1 256 47 Villaciezma 830 84 16 82 847 66 Villacles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villalaco 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalacón 767 21 15 53 1 .074 89 Villalacón 767 21 15 53 1 .712 35 Villalimoronta 734 24	Ī				
Terradillos de Templarios 1.236 34 25 03 1.261 37 Vaíbuena de Pisuerga 546 87 11 07 557 94 Valdecañas de Cerrato 552 93 11 19 564 12 Valdeolmillos 864 11 17 49 881 60 Valderrábano 97 53 1 97 99 50 Valoria de Aguilar 232 69 4 71 237 40 Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño 182 38 3 69 186 07 Villabasta 99 74 2 02 101 76 Villaconancio 1.231 54 24 93 1.256 47 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villaeles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villalácon 1.053 56 21 33 Villalácon 1.053 56 21 33 Villalácon 1.053 56 21 33 Villalácon 767 21 15 53 782 74 Villalaconata 767 21 15 53 782 74 Villalaconata 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares 219 57 44 224 01 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villatrabé 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	١			2.	
Valbuena de Pisuerga. 546 87 11 07 557 94 Valdecañas de Cerrato. 552 93 11 19 564 12 Valdeolmillos. 864 11 17 49 881 60 Valderrábano. 97 53 1 97 99 50 Valoria de Aguilar 232 69 4 71 237 40 Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño. 182 38 3 69 186 07 Villabasta. 99 74 2 02 101 76 Villaconancio 1 231 54 24 93 1 .256 47 Villacles de Valdavia. 471 83 9 55 481 38 Villaleles de Valdavia. 471 83 9 55 481 38 Villalcón. 1.053 56 21 33 1 .074 89 Villalcón. 767 21 15 53 1 .074 89 Villalcózar de Sirga 1 .678 37 33 98 1 .712 35 Villalmoronta. 734 24 14 86 749 10 Villamueva de Henares. 219 57 4 44 224 01 Villariable. 74	1		## # 1179 LALLET 1 1219 STORY		
Valdecañas de Cerrato 552 93 11 19 564 12 Valdeolmillos 864 11 17 49 881 60 Valderrábano 97 53 1 97 99 50 Valoria de Aguilar 232 69 4 71 237 40 Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño 182 38 3 69 186 07 Villadesta 99 74 2 02 101 76 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villales de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villales de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villales de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villales de Valdavia 503 87 10 20 514 07 Villales de Valdavia 1.053 56 21 33 1.074 89 Villacón 767 21 15 53 1.074 89 Villales de Guardo 252 31	i				
Valdeolmillos. 864 11 17 49 881 60 Valderrábano. 97 53 1 97 99 50 Valoria de Aguilar 232 69 4 71 237 40 Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño. 182 38 3 69 186 07 Villabasta. 99 74 2 02 101 76 Villaconancio 1 .231 54 24 93 1 .256 47 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villaeles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villalaco. 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalaco. 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalacón. 767 21 15 53 1 .712 35 Villalacón. 767 21 15 53 1 .712 35 Villalamuera de Sirga 1 .678 37 33 98 1 .712 35 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villamueva de Abajo. 279 32	ĺ	Valbuena de Pisuerga	546 87		- 1335, B. M
Valderrábano. 97 53 1 97 99 50 Valoria de Aguilar 232 69 4 71 237 40 Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño. 182 38 3 69 186 07 Villabasta. 99 74 2 02 101 76 Villadiczma 830 84 16 82 847 66 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villaeles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villaloco. 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalcón. 767 21 15 53 1 .074 89 Villalcón. 767 21 15 53 782 74 Villalordon. 276 21 15 53 1 .074 89 Villalba de Guardo. 252 31 5 11 257 42 Villalmoronta 734 24 14 86 749 10 Villanueva de Abajo. 279 32 5 65 284 97 Villariabé 743 59 15 05		Valdecañas de Cerrato	552 93	11 19	564 12
Valoria de Aguilar 232 69 4 71 237 40 Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño 182 38 3 69 186 07 Villabasta 99 74 2 02 101 76 Villaconancio 1 231 54 24 93 1 256 47 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villadies de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villalcón 767 21 15 53 1 074 89 Villalcón 767 21 15 53 1 074 89 Villalade Guardo 252 31 5 11 257 42 Villalmoronta 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villaribé 743 59 15 05 758 64 Villaturde 748 32 15 15 <td></td> <td>Valdeolmillos</td> <td>864 11</td> <td></td> <td></td>		Valdeolmillos	864 11		
Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño 182 38 3 69 186 07 Villabasta 99 74 2 02 101 76 Viflaconancio 1 .231 54 24 93 1 .256 47 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villalees de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villalaco 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalcón 767 21 15 53 1 .074 89 Villalcón 767 21 15 53 1 .074 89 Villalba de Guardo 252 31 5 11 257 42 Villalba de Guardo 252 31 5 11 257 42 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite 666 47 3 49 679 96	•	Valderrábano			99 50
Valle de Santullán 140 11 2 04 142 15 Vega de Doña Olimpa 282 60 5 72 288 32 Vergaño 182 38 3 69 186 07 Villabasta 99 74 2 02 101 76 Villaconancio 1 231 54 24 93 1 256 47 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villaeles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villalcón 767 21 15 53 1 074 89 Villalcón 767 21 15 53 1 074 89 Villalos de Guardo 252 31 5 11 257 42 Villalba de Guardo 252 31 5 11 257 42 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villariabé 743 59 15 05 758 64 Villariabé 743 59 15 05 758 64 Villaturde 748 32 15 15 <td>-</td> <td>Valoria de Aguilar</td> <td>232 69</td> <td>4 71</td> <td>237 40</td>	-	Valoria de Aguilar	232 69	4 71	237 40
Vergaño. 182 38 3 69 186 07 Villabasta. 99 74 2 02 101 76 Viflaconancio 1 .231 54 24 93 1 .256 47 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villaeles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villalco. 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalcón. 767 21 15 53 782 74 Villalcón. 252 31 5 11 257 42 Villalba de Guardo. 252 31 5 11 257 42 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo. 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares 219 57 4 44 224 01 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 51	1	Valle de Santullán	. 140 11	2 04	142 15
Vergaño. 182 38 3 69 186 07 Villabasta. 99 74 2 02 101 76 Viflaconancio 1 .231 54 24 93 1 .256 47 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villalees de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villalcon 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalcón 767 21 15 53 782 74 Villalcázar de Sirga 1 .678 37 33 98 1 .712 35 Villalba de Guardo 252 31 5 11 257 42 Villamoronta 734 24 14 86 749 10 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares 219 57 4 44 224 01 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22	l	Vega de Doña Olimpa	282 60	5 72	288 32
Villabasta. 99 74 2 02 101 76 Viflaconancio 1 .231 54 24 93 1 .256 47 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villaeles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villaloco. 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalcón. 767 21 15 53 782 74 Villalos de Guardo. 252 31 5 11 257 42 Villamoronta. 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo. 279 32 5 65 284 97 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	1			3 69	186 07
Villaconancio 1.231 54 24 93 1.256 47 Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villaeles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villalaco 1.053 56 21 33 1.074 89 Villalcón 767 21 15 53 782 74 Villalcázar de Sirga 1.678 37 33 98 1.712 35 Villamoronta 252 31 5 11 257 42 Villamoronta 734 24 14 86 749 10 Villanueva de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Henares 219 57 4 44 224 01 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villovieco 948 94 19 21 968 15 Total 56.708 11 1.147 94 57.856 05		Villabasta	99 74	# N	
Villadiezma 830 84 16 82 847 66 Villaeles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villalaco 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalcón 767 21 15 53 32 .782 74 Villalcázar de Sirga 1 .678 37 33 98 1 .712 35 Villalba de Guardo 252 31 5 11 257 42 Villamoronta 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villarial 401 95 8 14 410 09 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	1	Viflaconancio	1.231 54		
Villaeles de Valdavia 471 83 9 55 481 38 Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villalaco 1 .053 56 21 33 1 .074 89 Villalcón 767 21 15 53 782 74 Villalcázar de Sirga 1 .678 37 33 98 1 .712 35 Villalba de Guardo 252 31 5 11 257 42 Villamoronta 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05		Villadiezma	830 84		
Villahán de Palenzuela 503 87 10 20 514 07 Villalaco. 1.053 56 21 33 1.074 89 Villalcón. 767 21 15 53 782 74 Villalcázar de Sirga 1.678 37 33 98 1.712 35 Villalba de Guardo. 252 31 5 11 257 42 Villamoronta. 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Henares 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares 219 57 4 44 224 01 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite 666 47 3 49 679 96 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	1			1 B	
Villalaco 1.053 56 21 33 1.074 89 Villalcón 767 21 15 53 782 74 Villalcázar de Sirga 1.678 37 33 98 1.712 35 Villalba de Guardo 252 31 5 11 257 42 Villamoronta 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villarrabé 219 57 4 44 224 01 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villaturde 666 47 3 49 679 96 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	1				
Villalcón. 767 21 15 53 782 74 Villalcázar de Sirga. 1 678 37 33 98 1 712 35 Villalba de Guardo. 252 31 5 11 257 42 Villamoronta. 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo. 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares. 219 57 4 44 224 01 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite 666 47 3 49 679 96 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	1				
Villalcázar de Sirga 1.678 37 33 98 1.712 35 Villalba de Guardo 252 31 5 11 257 42 Villamoronta 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares 219 57 4 44 224 01 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite 666 47 3 49 679 96 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	İ			마	네
Villalba de Guardo. 252 31 5 11 257 42 Villamoronta. 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo. 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares. 219 57 4 44 224 01 Villarrabé. 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite. 666 47 3 49 679 96 Villelga 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	1	[2] IX (2) - BUNG IN BUNG IN SUPERIOR			
Villamoronta 734 24 14 86 749 10 Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares 219 57 4 44 224 01 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite 666 47 3 49 679 96 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	İ	[1] : [- 이번에: [
Villamuera de la Cueza 834 46 16 89 851 35 Villanueva de Abajo 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares 219 57 4 44 224 01 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite 666 47 3 49 679 96 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	ļ	and the control of th			
Villanueva de Abajo. 279 32 5 65 284 97 Villanueva de Henares. 219 57 4 44 224 01 Villarrabé. 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite. 666 47 3 49 679 96 Villaturde. 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	i				
Villanueva de Henares 219 57 4 44 224 01 Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite 666 47 3 49 679 96 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	•	로			
Villarrabé 743 59 15 05 758 64 Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite 666 47 3 49 679 96 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	1	뭐 그 그 내가 되었다. 이 경기를 다 가는 이 그리고 하는 것이 되었다. 그리고 있다고 되는 사람이 되었다면 하는 것이 되었다. 그리고 그는 그는 그리고 있다.			
Villasila 401 95 8 14 410 09 Villatoquite 666 47 3 49 679 96 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	!	No. of the contract of the con	l	A	
Villatoquite 666 47 3 49 679 96 Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	i	2 345 430 (PS) 10 (PS)		20m (1.00m) :	
Villaturde 748 32 15 15 763 47 Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	i		,	No. 100 (100 (100 (100 (100 (100 (100 (100	
Villelga 455 44 9 22 464 66 Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	1		Called Market Called Ca		
Villota del Páramo 509 40 10 31 519 71 Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05	•				1. H.H.L.
Villovieco 948 94 19 21 968 15 TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05					100
TOTAL 56.708 11 1.147 94 57.856 05					
	į	Villovieco	948 94	19 21	968 15
	1	TOTAL	56.708 11	1.147 94	57.856 05
The state of the s	:				

Palencia 20 de Octubre de 1933.—El Jefe del Negociado, Regino Román—El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los articulos 64 del referido Decretoy 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince dias, en la Secretaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisionesde evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan Villamuriel de Cerrato.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaria municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince dias, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Calahorra de Boedo.
Tabanera de Cerrato.
Población de Cerrato.
Revilla de Collazos.
Población de Arroyo.
Bahillo.
Báscones de Ojeda.
Abia de las Torres.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1934; estará de manifiesto al público en la Secretaria de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan Baños de Cerrato. Villodrigo. Paredes de Nava. Villalcón. Ayuela de Valdavia. Villacidaler. Castil de Vela. Villota del Duque. Olmos de Ojeda. Población de Campos.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan Villacidaler. Boada de Campos.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1934, han acordado se expongan al público en las Secretarias de los Ayuntamientos, por término de ocho dias, a contar desde esta fecha. con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, fas reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Payo de Ojeda. Arconada. Villabasta Ledigos. Calahorra de Boedo. Ayueia de Valdavia. Valoria de Aguilar. Tabanera de Valdavia. Arenillas de San Pelayo. Gozón de Ucieza Villota del Duque. San Martin de los Herreros. Olmos de Ojeda. Valle de Santullán. Población de Campos. Aguilar de Campóo. Bahillo. Villodrigo. Santa Cruz de Boedo. San Cristóbal de Boedo.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1934, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho dias, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Cervera de Pisuerga. Calahorra de Boedo. Ayuela de Valdavia. Buenavista de Valdavia. Fresno del Río. Tabanera de Valdavia. Valoria de Aguilar. Villameriel. Arenillas de San Pelayo. Gozón de Ucieza. Villota del Duque. San Martin de los Herreros. Vega de Doña Olimpa. Valle de Santullán. Itero Seco. Villabasta. Olmos de Ojeda. Aguilar de Campóo. Payo de Ojeda. Pomar de Valdivia. Santa Cruz de Boedo. San Cristóbal de Boedo.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1933, entre los capitulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince dias, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan San Román de la Cuba. Támara.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarias de sus Ayuntamientos, por término de quince dias, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan Cubillas de Cerrato.

Formada la matrícula industrial para el año 1934, se halla expuesta al público en la Secretaria de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Payo de Ojeda. Bahillo. Villodrigo. Paredes de Nava. Arconada. Calahorra de Boedo. Población de Arroyo. Ayuela de Valdavia. Villabasta. Arenillas de San Pelayo. Villacidaler. Castil de Vela. Gozón de Ucieza. Villota del Duque. San Martin de los Herreros. Olmos de Ojeda. Valle de Santullán. Lomas.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lu gar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguien-

Abastas. — Cuarto trimestre, los días 1 y 5 de Noviembre, de nueve a trece.

Renedo de la Vega.—Primero, segundo y tercer trimestres, el día 30 del actual, de diez a dieciséis.

Villasila de Valdavia.—Cuarto trimestre, el día 6 de Noviembre, de diez a trece y de quince a diecisiete.

Y para que llegue a conocimiento delos contribuyentes vecinos y forasferos, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arregio à los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaria municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el parrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres dias después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas nece sarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaria de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villacidaler. Calahorra de Boedo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho dias, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o enti-

dades interesadas.

Lo que se hace público por medio. del presente a los efectos del articulo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan Valdegama. Valle de Cerrato. Ledigos. Frechilla. Baltanás. Villamuera de la Cueza. lunta vecinal de Pino del Río. Idem de Población de Arroyo.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan. aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruídos al efecto.

Ayuntamientos que se citan Santoyo. Sotobañado. Villacidaler. Villamuera de la Cueza. Baltanás. Villaprovedo. Cardeñosa de Volpejera.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1933, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaria de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan Nestar.

Imprenta Provincial.—Palescia.